

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del ocho de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900032626	<i>Improcedencia respecto del efectivo ejercicio del derecho de cancelación de los datos</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		<p><i>personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello.</i></p>	
--	--	---	--

"[...] Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, yo, (DATO PERSONAL) también conocido como (DATO PERSONAL), por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> › doc › REC_1993_051I.

Datos complementarios: Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, yo, (DATO PERSONAL) también conocido como (DATO PERSONAL), por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> › doc › REC_1993_051I [...]” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia respecto del efectivo ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE CANCELACIÓN:

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 11 de diciembre de 2024, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del amparo 1545/2023, instruyó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a publicar íntegramente todas las Recomendaciones que emitió entre 1990 y la primera mitad de mayo del 2015. Lo anterior, en virtud de que las Recomendaciones publicadas en el portal oficial de este Organismo Autónomo, se cargaron en versión pública y, se consideraba que, tal situación violaba el derecho a la verdad y al acceso a la información.

En ese sentido, este Organismo Autónomo acató con la determinación de dicho Tribunal Colegiado a fin de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, pudiendo permitir así, que la sociedad conozca los detalles esenciales de las Recomendaciones emitidas y las violaciones a los derechos humanos documentadas en cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que existe un fallo judicial que instruye a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a conservar las Recomendaciones en su portal web de manera íntegra con la finalidad de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, el hecho de conceder el efectivo ejercicio del derecho de cancelación de la persona titular de los datos personales contenidos en la Recomendación 1993/51, esta Comisión Nacional cometería desacato a dicha determinación judicial.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 10, 11 y 12, primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen que este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, debe observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; a propósito, dichos artículos se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera [...]”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tales consideraciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN** respecto de los datos personales de la persona titular dentro de la Recomendación 1993/51, toda vez que existe un impedimento legal para hacer efectivo el derecho de cancelación de la persona titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900032726	<i>Improcedencia respecto del efectivo ejercicio del derecho de oposición de los datos</i>	<i>Unidad de Transparencia</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		<p><i>personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello</i></p>	
--	--	--	--

“Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, yo, (DATO PERSONAL), también conocido como (DATO PERSONAL), por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> › doc › REC_1993_051].

Datos complementarios: Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, yo, (DATO PERSONAL), también conocido como (DATO PERSONAL), por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> › doc › REC_1993_051].” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Unidad de Transparencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia respecto del efectivo ejercicio del derecho de oposición de los datos personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello, bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE OPOSICIÓN:

El 11 de diciembre de 2024, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del amparo en revisión 369/2024-VI, instruyó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a publicar íntegramente todas las Recomendaciones que emitió entre 1990 y la primera mitad de mayo del 2015. Lo anterior, en virtud de que las Recomendaciones publicadas en el portal oficial de este Organismo Autónomo, se cargaron en versión pública y, se consideraba que, tal situación violaba el derecho a la verdad y al acceso a la información.

En ese sentido, este Organismo Autónomo acató con la determinación de dicho Tribunal Colegiado a fin de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, pudiendo permitir así, que la sociedad conozca los detalles esenciales de las Recomendaciones emitidas y las violaciones a los derechos humanos documentadas en cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que existe un fallo judicial que instruye a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a conservar las Recomendaciones en su portal web de manera íntegra con la finalidad de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, el hecho de conceder el efectivo ejercicio del derecho de oposición de la persona titular de los datos personales contenidos en la Recomendación 1993/51, esta Comisión Nacional cometería desacato a dicha determinación judicial.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 10, 11 y 12, primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen que este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, debe observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; a propósito, dichos artículos se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera [...]”

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tales consideraciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN** respecto de los datos personales de la persona titular dentro de la Recomendación 1993/51, toda vez que existe un impedimento legal para hacer efectivo el derecho de oposición de la persona titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900033326	<i>Improcedencia respecto del efectivo ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello.</i>	Unidad de Transparencia

"[...] solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> > doc > REC_1993_051I [...]"
(sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Unidad de Transparencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia respecto del efectivo ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE CANCELACIÓN:

El 11 de diciembre de 2024, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del amparo en revisión 369/2024-VI, instruyó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a publicar íntegramente todas las Recomendaciones que emitió entre 1990 y la primera mitad de mayo del 2015. Lo anterior, en virtud de que las Recomendaciones publicadas en el portal oficial de este Organismo Autónomo, se cargaron en versión pública y, se consideraba que, tal situación violaba el derecho a la verdad y al acceso a la información.

En ese sentido, este Organismo Autónomo acató con la determinación de dicho Tribunal Colegiado a fin de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, pudiendo permitir así, que la sociedad conozca los detalles esenciales de las Recomendaciones emitidas y las violaciones a los derechos humanos documentadas en cada una de ellas.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que existe un fallo judicial que instruye a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a conservar las Recomendaciones en su portal web de manera íntegra con la finalidad de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, el hecho de conceder el efectivo ejercicio del derecho de cancelación de la persona titular de los datos personales contenidos en la Recomendación 1993/51, esta Comisión Nacional cometería desacato a dicha determinación judicial.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 10, 11 y 12, primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen que este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, debe observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; a propósito, dichos artículos se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera [...]”

En tales consideraciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN** respecto de los datos personales de la persona titular dentro de la Recomendación 1993/51, toda vez que existe un impedimento legal para hacer efectivo el derecho de cancelación de la persona titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900036826	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el Acuse de queja con número de folio 60904/2025</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

“Por medio del presente correo solicito de la manera más atenta una copia certificada del acuse de queja que se interpuso en línea el día 28 de mayo del 2025, con número de folio 2025/60904.” (sic)

Con fundamento 49, fracción I y el 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada,

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

describirá la causal de improcedencia de acceso a datos personales de terceras personas acceso contenidos en el Acuse de queja con número de folio **60904/2025**, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados, de terceras personas:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceras personas:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud de terceros:

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los datos personales de terceras personas contenidos en el Acuse con número de folio 60904/2025, consistentes en Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados, de terceras personas; parentesco de terceras

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personas; información relacionada con expedientes clínicos y, en general, con el estado de salud de terceras personas; así como la narración de hechos que contenga información que permita identificar o hacer identificables a terceras personas o que revele aspectos de su esfera privada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la citada Ley.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la Primera Visitaduría General elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900036926	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente de Remisión CNDH/1/2018/926/R</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

"[...] Además se autorice el acceso al expediente electrónico de la CNDH/1/2018/926/R [...]" (sic)

Con fundamento 49, fracción I y el 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente de Remisión CNDH/1/2018/926/R, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, se solicita al Comité de Transparencia que emita la resolución en la que se confirme la improcedencia de acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los datos personales de terceras personas contenidos en expediente con número CNDH/1/2018/926/R, relativos a: Nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la citada Ley.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900041626	Clasificación de información confidencial referente al recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenidos dentro de un documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión recibidos por la Autoridad Garante	Órgano Interno de Control

*“Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 3, fracciones III, IV y V, 4, 6, 8, 10, 12, 15, 16 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información: * Identificación del área o unidad administrativa encargada de la sustanciación, análisis y resolución de los recursos de revisión interpuestos ante esa autoridad garante. * El manual organizacional de dicha área. * El manual de procedimientos aplicable a la atención, trámite, sustanciación y resolución de los recursos de revisión. * Los lineamientos, criterios internos, protocolos o disposiciones normativas que regulen la actuación del área encargada de resolver los recursos de revisión. * Los criterios, políticas institucionales, mecanismos de control interno o disposiciones normativas que garanticen la imparcialidad, objetividad e independencia en la resolución de los recursos de revisión. * Documentación que acredite la existencia y aplicación de medidas para prevenir conflictos de interés, influencias indebidas o cualquier forma de subordinación que pudiera incidir en la independencia de las decisiones. * Versiones públicas de resoluciones (o muestra representativa) que permitan identificar la aplicación de dichos criterios en la práctica. * La base de datos, registro o sistema de control que contenga información sobre los recursos de revisión interpuestos. * En relación con el punto anterior, se solicita que la información se solicita saber si contarán con alguna página como la de*

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

transparencia para el pueblo que muestra los recursos atendidos ante esa autoridad garante.

*https://transparencia.gob.mx/resoluciones_de_acceso_a_la_informacion_publica/
Estadísticas desagregadas sobre los recursos de revisión, que incluyan al menos: *
Número total de recursos interpuestos por año. * Sentido de las resoluciones
(confirmación, modificación, revocación, sobreseimiento, desechamiento u otros). *
Tiempo promedio de resolución. * Cualquier informe, evaluación, auditoría o
documento institucional que analice el desempeño del área, incluyendo indicadores
de legalidad, consistencia e imparcialidad en sus resoluciones.*

Datos complementarios: Órgano interno de control, controlaría u homólogo" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial** que sometió el **Órgano Interno de Control**, referente al **nombre o seudónimo** de las personas particulares que interpusieron recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenidos dentro de un documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión recibidos por la Autoridad Garante; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

A continuación, se hará referencia a la información considerada como confidencial de manera fundada y motiva.

Nombre o seudónimo.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que este por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona específica en un determinado ámbito de su vida, toda vez que el seudónimo permite deducir quién es una persona en particular.

Por tanto, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas recurrentes aludidas en las constancias que obran en los expedientes de recursos de inconformidad, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por estructura, contenido grado de desagregación, la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo Sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, que sometió el **Órgano Interno de Control**, referente al nombre o seudónimo de las personas particulares que interpusieron recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenidos dentro de un documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión recibidos por la Autoridad Garante; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se autoriza al **Órgano Interno de Control** la elaboración de la versión pública del documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión recibidos por la Autoridad Garante; en el que se deberá de proteger la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo **SEGUNDO**, y se ponga a disposición de la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
7.	360030900043526	<i>Clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo, acta administrativa y/o cualquier acta de hechos en contra de la persona referida en el cuerpo de la solicitud</i>	Órgano Interno de Control

“De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o. 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y manifestando que me desempeñe como Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2018 al 2026 requiero, se me informe sí cuento con algún procedimiento administrativo iniciado en mi contra (Por el Órgano Interno de Control de la CNDH) y de ser el caso cuando se inició, cuando fue notificado a las partes y el resolutivo de este; de igual forma si se levantó alguna acta administrativa en mi contra, y si esta fue notificada a las partes, durante mi encargo como Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o cualquier acta de hechos, en caso afirmativo, solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que somete el **Órgano Interno de Control y la Unidad de Transparencia**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo, acta administrativa y/o cualquier acta de hechos en contra de la persona referida en el cuerpo de la solicitud, bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con algún procedimiento administrativo, acta administrativa y/o cualquier acta de hechos, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas, lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto del **pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona plenamente identificada**, toda vez que, actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
8.	360030900047226	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente de Remisión CNDH/1/2016/4097/R</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

"[...] Además se autorice el acceso al expediente electrónico de la CNDH/1/2016/4097/R[...]" (sic)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con fundamento 49, fracción I y el 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente de Remisión CNDH/1/2016/4097/R, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cédula Profesional:

Documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los datos personales de terceras personas

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

contenidos en expediente con número CNDH/1/2016/4097/R, relativos a: Nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas y Cédula Profesional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la citada Ley.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900043926
2. 360030900044026
3. 360030900044126
4. 360030900044226
5. 360030900044326
6. 360030900044426
7. 360030900044526
8. 360030900044626
9. 360030900044826
10. 360030900044926
11. 360030900045126
12. 360030900045526
13. 360030900045626
14. 360030900045726

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900041126

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

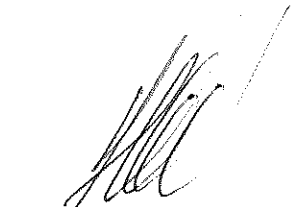
Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**


Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada el ocho de junio de dos mil veintiséis. _____